

EFICACIA DE LAS ACCIONES POPULARES CON RESPECTO AL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁREA MEROPOLITANA DE BUCARAMANGA

M. Santos de Aguirre¹, U. F. Castellanos Moreno², Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana, Bucaramanga, Colombia

Recibido diciembre 15 de 2010 - Aceptado marzo 23, 2011

<http://dx.doi.org/10.18566/puente.v5n1.a11>

Resumen— Se realizó un estudio de la eficacia de las acciones populares en el área metropolitana de Bucaramanga, circunscribiéndolas al período 2005 a 2009, con respecto a la protección del medio ambiente, con el afán de indagar qué tan provechosa ha resultado. Para el desarrollo del trabajo de investigación con el equipo de colaboradores, iniciamos indagando sobre el origen de estas acciones, ya que se remontan a los mismos inicios de la humanidad, pasando luego por un comparativo de este tipo de acciones con las denominadas de clase o de grupo que también tienen como objeto la protección de los mismos intereses.

Hicimos un análisis de los hallazgos en 55 fallos judiciales, donde tomamos determinadas variables; y finalmente terminamos nuestro trabajo haciendo una verificación in situ para establecer realmente la forma de cumplimiento de los fallos judiciales en la protección del medio ambiente y además plasmando unas conclusiones y recomendaciones.

Palabras clave— Acciones populares, derechos colectivos, , jurisprudencia.

Abstract— A study of the effectiveness of popular actions in the metropolitan area of Bucaramanga, circumscribed to the period 2005-2009, concerning the protection of the environment was carried out in order to inquire how beneficial it has turned out to be. For the development of the research work with the team of collaborators, we started by inquiring about the origin of these actions since they date back to the very beginning of humanity, and continued with a comparison of this type of actions with the so-called class or group, which are also aimed at the protection of the same interests.

¹M.R. Santos de Aguirre. Docente Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. e-mail: maria.santos@upb.edu.co

²U.F. Castellanos Moreno, Docente Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. e-mail: ursula.castellanos@upb.edu.co

We did an analysis of the findings in 55 court judgments where specific variables were taken; and finally we ended our work by making a spot check to actually establish the way they comply with court judgments on environmental protection and also by shaping some conclusions and recommendations.

Keywords— Popular actions, collective rights, jurisprudence.

I. INTRODUCCIÓN

Estudiar la eficacia de las acciones populares y de grupo con respecto al medio ambiente en el área metropolitana de Bucaramanga fue un propósito que nos trazamos junto con el grupo de investigación a mediados de 2009 con la pretensión de revisar si el derecho a un medio ambiente sano se ha tornado de mayor atención ante la jurisdicción colombiana, ya que la cotidianidad muestra un conjunto de condiciones que van en desmedro de este derecho.

Colombia es un país de América latina que no escapa a la problemática ambiental que desde hace décadas tiene al planeta al borde del colapso con realidades como el calentamiento global y el cambio climático, entre otras. Así mismo, al nivel local tenemos una situación de igual envergadura en cuanto a la problemática ambiental y la atención que ésta exige. Por esto, hemos formulado una indagación en torno a la necesidad de protección jurídica del ambiente, ya que el derecho es un instrumento que está dispuesto para definir unas reglas con el fin de propiciar la vida social de manera ordenada y satisfactoria, y en este sentido favorable a la vida humana, beneficiando la conservación de los recursos naturales, la sociedad y la vida.

II. ORIGEN DE LAS ACCIONES

Al hacer un estudio sobre la eficacia de las acciones populares, remontarnos al origen y la evolución de estos mecanismos judiciales de protección de los derechos.

En el derecho romano debido al enorme desarrollo que tuvo el imperio hacia los años 348 a 306 a. c., que para la época se encontraba conformado en un gran número por extranjeros que desconocían los derechos que poseían los ciudadanos romanos [1], por lo cual el pretor peregrino advirtió la necesidad de crear un mecanismo que solucionara los litigios originados en la trasgresión de los intereses públicos, donde fueron manejadas por vía de equidad para resguardar derechos de grupos de personas afectadas por una lesión de interés colectivo [2].

En el derecho anglosajón consiste en la posibilidad de que un grupo impetrara ante determinado juez los daños que había sufrido la comunidad, este mecanismo nació en la Inglaterra medieval, en la que grupos de ciudadanos podían llevar sus quejas a la jurisdicción. “Este sistema fue utilizado para combatir males sociales tales como el aumento indiscriminado de los precios en el mercado, en los que el grupo de ciudadanos podía ser escuchado como si fuera una sola persona. Luego, con los cambios en la sociedad y el auge del individualismo, las acciones de grupo prácticamente desaparecieron” [3].

Ahora bien en Estados Unidos en 1833 acogió la Equit Rule 48, que permitía a los grupos de personas consolidar sus casos cuando el número de afectados fuese considerable para demandar separadamente, con los siguientes requisitos:

- a) Imposibilidad de acumulación por lo numeroso del grupo demandante;
- b) Unidad de fundamentos de hecho y de derecho;
- c) Pretensiones y excepciones comunes al grupo, y
- d) Garantía de protección justa y adecuada de los intereses.

En Brasil [4], siendo el ejemplo de mayor desarrollo en Latinoamérica, se establecieron las acciones de clase para proteger bienes de dominio público y derechos económicos, estéticos e históricos; en España se crearon con el exclusivo objetivo de proteger el orden urbanístico, y en Argentina su enfoque ecologista de protección de medio ambiente llevó a que se convirtiera en una

acción de poca operatividad práctica.

Para Colombia, y así lo reconoce la Cámara de Comercio [5], entidad privada por excelencia, las acciones populares poseen su sustento jurídico en la Constitución y en la ley, la existencia de estas acciones es preconstitucional, derivado de su inclusión en el Código Civil de Andrés Bello luego de tomar el código civil chileno.

El origen normativo de esta clase de acciones resulta de la inclusión de una figura con pretensiones públicas en un ordenamiento de corte individualista como es el Código Civil, regulando las el Artículo 1005, en el título referente a las acciones posesorias especiales, del Libro de los bienes y su dominio, posesión, uso y goce, estableciendo:

“ARTICULO 1005. Acciones populares o municipales. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrán en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad”.

A partir de esta consagración resulta la regulación del resarcimiento del daño que genera una recompensa, como consecuencia de una acción popular producto de la realización de obligaciones de hacer o no hacer.

“Fue a partir de su consagración constitucional, en el artículo 88 cuando las acciones populares alcanzaron el denominativo como mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos, constituyéndose en la herramienta de garantía de los ya legitimados derechos de segunda y tercera generación [6]. Las acciones constitucionales permitieron el acercamiento del ciudadano a la administración de justicia generando un cambio en la manera de ver y disponer de los derechos y garantías de los habitantes del territorio nacional.”[7]

Seguidamente el 7 de Octubre de 1989 es

expedido el Decreto 2303, “por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria”, cuyo objetivo primordial fue la protección del medio ambiente y sus recursos naturales renovables del dominio público.

La adopción del concepto del Estado Social de Derecho Colombiano, originado en la expedición de la Constitución Política del 91, son incluidas estas acciones en el artículo 88 de manera directa o, para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, definió las acciones populares como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, las cuales “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

III. HALLAZGOS

A partir de los 610 fallos consultados en el área metropolitana, que guardaban relación con esta investigación, solo nos circunscribimos a 55 específicos, que se estudiaron con base en una ficha que indagaba por aspectos puntuales de cada decisión judicial. Esta ficha desarrollada por los monitores de investigación dio cuenta de si se hizo pacto de cumplimiento, y las razones de su no procedencia, de la posición del Ministerio Público frente a las pretensiones planteadas, de los derechos vulnerados, del método de interpretación utilizado, y de otra serie de ítems que se analizaron y que se presentan a continuación.

A. Pacto de Cumplimiento

El pacto de cumplimiento es una herramienta que por abreviar el proceso judicial, sin embargo, no se usa en la medida que debería y que sería ideal en aras a facilitar la resolución de los conflictos de una manera dialogada [8], con acuerdo de las mismas partes, no por decisión de un tercero, quien para el caso es el Juez, y que por el menor tiempo utilizado cumpliría con principios como la celeridad y la economía procesal, haciendo más expeditas las decisiones y los trámites judiciales.

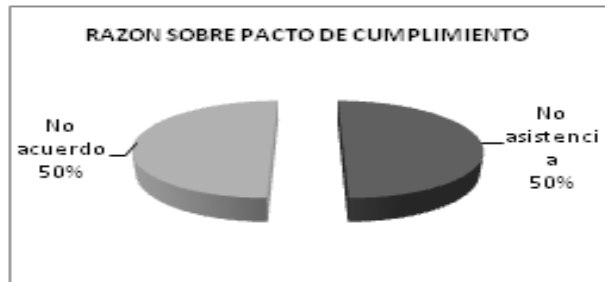


Fig.1 Pacto y razón de Cumplimiento Judicial
Fuente: Autores

Tal como se observa en la Fig.1, se tiene que en la gran mayoría de procesos judiciales no se logra conciliar los intereses de las partes, de modo que no se alcanza el pacto de cumplimiento [9]. Esta situación puede indicar un bajo interés por resolver la situación que se haya puesto en conocimiento de las jurisdicción, lo cual puede derivarse de varias razones, como que no se considere que se sea responsable por la vulneración, o que no se tengan los recursos o mecanismos para mitigar y solucionar los hechos, o porque se prefiera esperar el fallo, ya que en lo inmediato no se cuenta con la posibilidad de resolver la situación.

B. Posición del Ministerio Público

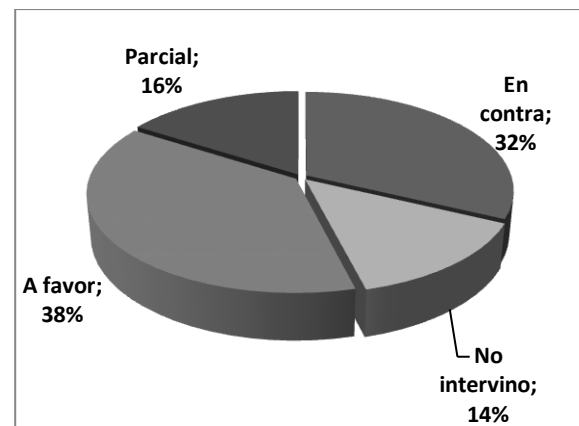


Fig.2 Posición del Ministerio Público
Fuente: Autores

Teniendo en cuenta que por disposición constitucional la procuraduría General de la Nación, quien está a la cabeza del Ministerio Público, en calidad de representante de la sociedad, debe participar en los procesos judiciales para que a través de sus pronunciamientos se asuma la defensa de los intereses de la sociedad en los casos que sean puestos al conocimiento de los jueces. Si bien es cierto la participación de la Procuraduría no es obligatoria, ni su concepto es vinculante, ésta si responde a las necesidades sociales de participación en los procesos judiciales que por su naturaleza son abiertos y públicos, para la protección de los intereses colectivos, específicamente como es el caso que nos ocupa.

Dentro de los 55 expedientes estudiados, encontramos que la participación del Ministerio Público se dio favorablemente en el 38% de los casos [10], lo cual indica que ejerce una actividad importante en pro de los derechos ambientales. Sin embargo, y no puede dejarse de tener en cuenta que no intervino en el 14% de los casos, pese a ser una disposición constitucional la que señala la participación, aunque se trata de una disposición facultativa que no le obliga a estar presente en todos los procesos, sino en los que considere pertinentes.

Por otra parte en casi la mitad de los casos su actividad no fue favorable, ya que estuvo en contra en el 32% de los casos [11] y su posición fue parcial en el 16% de estos.

C. Métodos de Interpretación

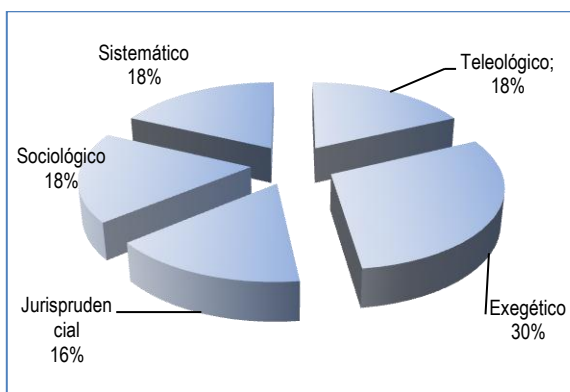


Fig.3 Métodos de interpretación
Fuente: Autores

El análisis de los casos para llegar a la toma de decisión del juez es la herramienta que tiene el

juzgador para poder fundamentar su fallo, que si bien puede tener en cuenta las argumentaciones de las partes, debe hacer una ponderación propia a la luz de la norma y de la realidad en cuestión. Este aspecto se tuvo en cuenta en cada uno de los fallos estudiados a fin de conocer el método empleado por los jueces en la toma de las decisiones por lo menos en estos casos.

Al realizar el análisis hemos encontrado que el método más utilizado es el exegético, ya que la cultura judicial y jurídica colombiana aún es de máxime apego a la norma escrita, lo cual genera que las decisiones se funden básicamente solo en el ordenamiento, sin hacer un análisis ni una valoración de otras posibles circunstancias. Es así como el 30% de los fallos estudiados tiene esta fundamentación netamente, es decir, anclada a la disposición normativa, provocando que las sentencias sean mayoritariamente repetitivas, pues los argumentos se quedan en la lectura y en la transcripción de las leyes, terminando todos los fallos prácticamente iguales.

En un segundo lugar los métodos empleados se encuentran en iguales proporciones: el teleológico, el sociológico, y el sistemático. Con respecto al teleológico, nos da una grata sorpresa ver que los operadores judiciales están asumiendo el fin protector de la norma al momento de fallar, es decir, ya contamos con Jueces que incorporan en su rol la de ser un actor social con capacidad decisoria en procura del bienestar social general, sentando la necesidad de defender su posición al momento de velar por mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y del ambiente, sin que esto implique atender contra la normatividad.

Por su parte, el método sociológico, muy de la mano con el teleológico hace un análisis de cada situación en concordancia con el tipo de problemática que se pone en conocimiento del juez, implicando que este recurra a revisar la situación social, propiamente ambiental, más que una mirada ciega a la letra de la norma. Es así como también el 18% de los fallos están fundamentados en una argumentación sobre la situación real que se vive, con el ánimo de poder superar las dificultades que se presentan, es decir, que el derecho actúa como solucionador de conflictos propiamente ambientales según el resorte de esta investigación.

Como se advierte en el gráfico también el 18% de

los fallos judiciales están fundados en el método sistemático de interpretación, el cual explica que el fallador hace una relación de las distintas normas que puedan estar implicadas, para el caso, la Constitución, la Ley 472 de 1998, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997. Esto significa que el Juez hace una lectura del ordenamiento jurídico en su conjunto para poder dictar un fallo que sea acorde y armonioso con la normatividad.

Finalmente, nos encontramos que el 16% de los fallos judiciales se basan en un método jurisprudencial, es decir que de 55 fallos, solo 9 recurren a decisiones anteriores de otros jueces para argumentar y sustentar sus providencias, esto pone de presente que aún no tenemos una cultura jurídica del precedente jurisprudencial, pues aún somos herederos de la escuela del positivismo que no reconoce abiertamente a la jurisprudencia como fuente de derecho.

D. Derechos garantizados

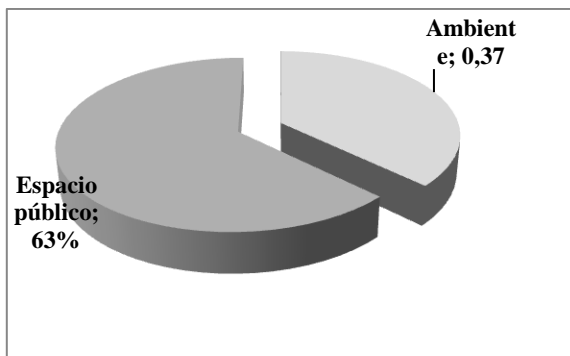


Fig.4 Derechos garantizados
Fuente: Autores

El espacio público [12] es el derecho por el cual se iniciaron el 63% de los procesos analizados, lo cual da a entender que sus conflictos se presentan ante la carencia de políticas públicas relacionadas con la protección del espacio, y además refleja la situación social del país, como la ausencia de fuentes de empleo conllevando a la ocupación irregular del espacio público por parte de la informalidad que busca en las calles solventar su situación económica para el sustento de su familia.

En el análisis pormenorizado de cada sentencia, se encuentra que la vulneración al espacio público se da por vendedores ambulantes en calles y andenes, ubicación de vallas publicitarias, escombros de construcciones y reparaciones ocupando las vías

públicas, entre otras situaciones conflictivas que pueden englobarse en afectaciones al espacio público.

De las 55 sentencias analizadas 21 de ellas corresponde a procesos adelantados por vulneración de derechos propiamente ambientales [13], es decir los establecidos en el artículo 79 de la Constitución que consagra el derecho al goce y al disfrute de un ambiente sano.

E. Prosperidad de las Pretensiones

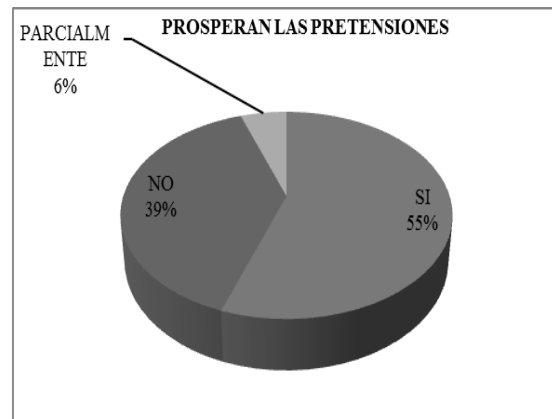


Fig. 5 Prosperidad de las pretensiones
Fuente: Autores

En más de la mitad de los casos (55%) estudiados el Juez de instancia encontró fundadas las pretensiones de los accionantes populares [14] o de grupo y acogió favorablemente sus peticiones, garantizando de este modo la protección de los derechos colectivos ambientales y del espacio público.

En contraposición en 39% de los casos, que corresponde a 22 fallos judiciales, no fueron acogidas las pretensiones de los actores, negativa que no en todos los casos se debió a un desdén frente a los derechos, sino que en la mayor parte fue por hechos cumplidos, es decir, una actuación rápida de la administración por solucionar la problemática o porque en realidad no eran situaciones que ameritaran una decisión judicial.

Cabe resaltar en el análisis de esta variable que solo en 3 sentencias, que representa un 6% de los fallos, el pronunciamiento judicial fue parcial, lo que significa que resolvió favorablemente algunas pretensiones y se abstuvo de resolver otras.

En conclusión sobre este punto hay que precisar que llama la atención que los jueces están resolviendo favorablemente, lo cual es un buen indicativo de que se están garantizando de manera real y efectiva por parte del poder judicial, los derechos colectivos a las comunidades, lo que conduce a su vez a un mejoramiento en la calidad de vida de la sociedad.

Además este indicador nos permite ver que poco a poco se ha ido incrementando una conciencia y una cultura social, por lo menos en la rama judicial con respecto a la necesidad de proteger el ambiente, que en otrora se trataba de un asunto sin importancia, sino un tema de utópicos, pero las realidades del desastre ambiental han generado preocupación y un cambio en la mentalidad de los ciudadanos que accionan y en los operadores judiciales que fallan a favor del medio ambiente.

F. Análisis de Derechos Vulnerados

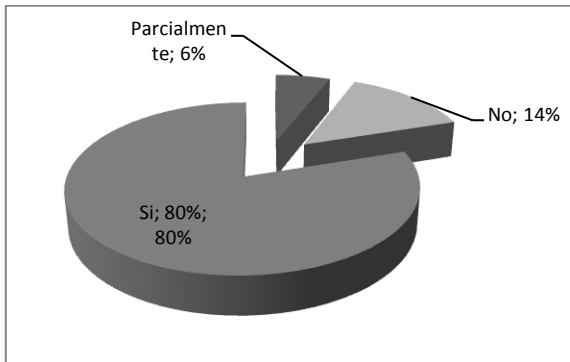


Fig.6 Análisis de los derechos vulnerados
Fuente: Autores

Dentro de la guía realizada para el análisis indagamos en cada fallo judicial si el sentenciador había efectuado un análisis sobre los derechos vulnerados como tal, o si se había quedado sencillamente en una revisión de la norma, por fortuna encontramos que la mayoría de las sentencias efectivamente se habían construido sobre una valoración de los derechos, una ponderación preocupada por los derechos colectivos ambientales.

En todo caso nota que el 14% de los fallos estudiados no se soportó en un análisis de los derechos vulnerados, sino que se quedó en una revisión normativa, lo anterior no significa que se

haya tratado de una interpretación exegética, pues en ese ítem, que fue analizado anteriormente, se hacía referencia al método de interpretación utilizado sobre la norma, sin perjuicio de que se hubiera hecho una mirada sobre el derecho ambiental.

Además encontramos que un 6% de los fallos tiene un análisis parcial de los derechos, es decir, que aunque tenía como referente principal a la norma jurídica, no olvidaba del todo una análisis de los derechos, lo que se observó fue una mixtura de los derechos y del ordenamiento para el momento de sustentar y argumentar la decisión judicial.

G. Contestación del Demandado



Fig. 7 Contestación de la demanda
Fuente: Autores

Al hacer el análisis de este punto lo primero que sobresale es que en la mayoría de los casos (89%) hubo contestación de la demanda por parte de los demandados, que eran en todos los casos entidades públicas y en algunos de ellos estaban acompañadas de empresas privadas. Lo anterior indica que se está modificando la práctica o la cultura de no asumir responsablemente y de no defender los intereses del Estado, generándole pérdidas y daños fiscales por los que tenían que responder siempre los asociados.

En el 55% de los casos, las entidades demandadas no plantearon excepciones como mecanismo de defensa, lo cual no significa una mala contestación, sino una forma de asumir la defensa de los intereses, pues depende de la situación concreta la posibilidad de presentar o no excepciones con la contestación.

Por otro lado, en el gráfico se evidencia que el 11% de las sentencias analizadas no fueron atendidas por los entes públicos que fueron accionados, lo cual muestra una negligencia de parte de las administraciones que no contestaban las demandas y terminaban ateniéndose al fallo, dejando a los entes públicos comprometidos y a la deriva por su falta de actuación en los procesos.

H. Pago del Incentivo

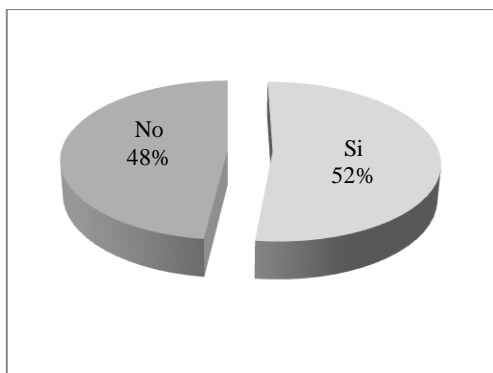


Fig. 8 Pago del incentivo
Fuente: Autores

Dado que una de las diferencias entre las acciones populares y las acciones de grupo está dada porque la primera contempla la posibilidad de reconocimiento de un incentivo económico [15] para el actor popular que con su actividad promueva la protección de los derechos ambientales, mientras la acción de grupo no la contempla, ya que su naturaleza es indemnizatoria, característica que por ese lado la diferencia también de la acción popular.

Esta caracterización provoca que en este ítem solo se analizaran las sentencias de acciones populares, es decir 55 casos. De los fallos estudiados el 58% reconoció y ordenó el pago de este incentivo económico [16], cuya finalidad como se señaló es estimular a los actores que asuman la defensa de los derechos colectivos ambientales. Este porcentaje indica que el sentenciador reconoció que fue la actividad del actor popular la que condujo a la

protección del medio ambiente, y que además logró demostrarlo en el proceso fehacientemente.

Por su lado, que el 42% de los procesos no haya ordenado este reconocimiento [17], pese a que en gran parte de ellos se hayan garantizado los derechos con la prosperidad de las pretensiones, indica que si bien podían prosperar éstas, no era la actividad judicial del actor popular la que conllevaba a la defensa de los derechos colectivos, o que independientemente de su ejercicio los derechos habrían sido protegidos, por ejemplo con la gestión de las mismas autoridades municipales y ambientales, o que se tratara de hechos cumplidos, o por la contribución a tiempo de los particulares.

Valga la pena anotar desde ahora que sorprende la gran cantidad de acciones populares, no solo de las 55 estudiadas, sino principalmente por las 610 encontradas en un principio, que versaban sobre derechos colectivos distintos a los ambientales, pero que dan muestra del abuso en el ejercicio de esta acción, lo cual conlleva a su desnaturalización

I. Contribución de la Inspección Judicial

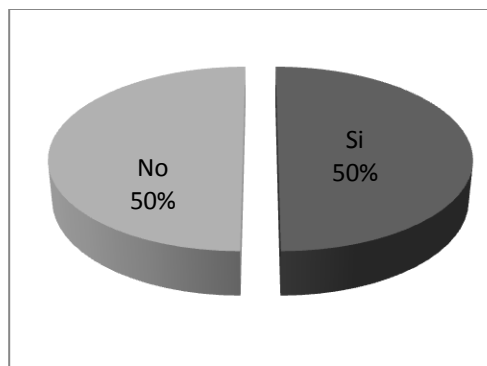


Fig. 9 Contribución de la inspección judicial
Fuente: Autores

Teniendo en cuenta que uno de los medios probatorios más valiosos es la inspección judicial, la cual le permite al fallador conocer directamente la situación que debe resolver, hemos hallado, tal como lo muestra el gráfico, que ella solo ha contribuido en un 50% de los fallos analizados, es importante tener en cuenta que esta actividad que despliega el Juez no se realiza en todos los casos, por lo cual el 50% de los casos en que no contribuyó está referido a que no se practicó y a que en otros casos, habiéndose realizado se encontró que las situaciones ya estaban resueltas, considerándose un hecho cumplido.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con los hallazgos encontrados y presentados en la investigación realizada, hemos elaborado unas conclusiones y recomendaciones que planteamos a continuación.

Las acciones populares si bien son un mecanismo valioso para la defensa de los derechos colectivos y ambientales, su ejercicio está siendo desmedido por parte de la ciudadanía, dado que encuentra a través de ella la única vía para la satisfacción de necesidades colectivas, como ocupación de espacio público, contaminación visual, manejo de basuras, ya que las comunidades se hallan en situación de agotamiento de esperar la mano del Estado en la solución de los problemas ambientales que les aquejan. Lo anterior significa que las administraciones no están cumpliendo a tiempo con sus obligaciones frente al medio ambiente, de modo que se ha vuelto necesario ejercer un mecanismo de presión cual es el acudir a la jurisdicción para obligar al cumplimiento de los deberes que de antemano tienen y que han dejado de lado como si fuesen de poca importancia, pese al mandato constitucional explícito del Preámbulo y de los artículos 2, 4, 8, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Constitución Política. Estas normas superiores aluden a los fines del Estado, la supremacía constitucional, el deber de velar por la protección de las riquezas naturales, los derechos al ambiente sano y al espacio público entre otros.

A pesar de que la finalidad de los incentivos es motivar a las personas el cuidado del medio ambiente, el efecto fue el contrario, pues más que por defender los intereses ambientales, la ciudadanía ha recurrido a esta acción popular por obtener los recursos que les genera el incentivo económico. Este fenómeno, por la avalancha de acciones populares que se a presentado, ha sido la consecuencia de un accionar inescrupuloso por parte de algunos abogados litigantes que se han fijado en las debilidades del Estado y se aprovechan para obtener recursos de los presupuestos municipales. El otorgamiento de incentivos económicos ha sido el factor detonante en la interposición de acciones populares, de lo contrario, las acciones de grupo las acciones de grupo serían tan recurrentes como las populares.

El reconocimiento del incentivo económico no se compadece dado que se trata de deberes u obligaciones del Estado y de entidades privadas, la

conservación del medio ambiente sano y del espacio público libre para el goce de todas las personas. Adicionalmente el pago de incentivo sin garantizar una mejora al medio ambiente, sí termina afectando los presupuestos públicos impidiendo que existan recursos para atender justamente estas necesidades ambientales, de manera que es contraproducente el pensar estimular con una medida que a la postre perjudica.

Como consecuencia del análisis hecho, se debería estudiar a la luz del incumplimiento de algunos fallos judiciales, la posibilidad de modificar a fondo la ley reglamentaria de las acciones populares y de grupo para que realmente funcionen como mecanismos de defensa de los derechos colectivos. Entonces, sobre la base del proyecto de ley que está radicado en el congreso, podría incluirse la creación de una figura para obligar el cumplimiento del fallo judicial, similar al incidente de desacato de la acción de tutela con efectos vinculantes.

Dada la importancia del estudio realizado, y considerando que no existen records al interior de la jurisdicción sobre estas acciones, recomendamos a la rama judicial generar un registro estadístico y levantar similares en otros distritos judiciales para tener herramientas que ayuden en la toma de decisiones para una adecuada reforma judicial y legislativa.

El municipio del área metropolitana contra el cual se presentan más acciones populares y de grupo, es el de Bucaramanga, que recoge el 63% de los fallos analizados que fueron dictados entre 2005 y 2009, lo cual implica que la mayor problemática y desprotección se genera en la capital santandereana, por la importante concentración poblacional, la falta de empleo, la ausencia de políticas de conservación y su desarrollo urbanístico.

REFERENCIAS

- [1] J. Aristizabal Villa, Acciones de clase en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad ICESI.
- [2] P.P Camargo, Las acciones populares: guía práctica de la ley 472 de 1998. 5a. edición. Bogotá. Leyer, 2006
- [3] M. Vásquez y Otras, Las acciones de grupo: una visión a través de los procesos colectivos. En: Revista de Derecho. No. 26. Universidad del Norte. 2006. p. 11
- [4] A. Gidi, Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Tomado de www.bibliojuridica.org.

- [5] J. Henao Hidron, Derecho Procesal Constitucional. 2º edición. Editorial Temis. Bogotá. 2006. p. 60 y ss.
- [6] CAMACOL, Boletín de análisis acciones populares <http://www.camacol.org.co/adminSite/Archivos/COBO20080613053200.pdf> [Consultada el 3 de Agosto de 2010]
- [7] CAMACOL, Boletín de análisis acciones populares <http://www.camacol.org.co/adminSite/Archivos/COBO20080613053200.pdf> [Consultada el 3 de Agosto de 2010]
- [8] J. Aristizabal Villa, Acciones de clase en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad ICESI
- [9] Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, Sentencia Radicado 6800 1233 1000 2006 0157-00 Julio 31 de 2009 Numeral 2.2 Folio 3.
- [10] Tribunal Administrativo de Santander, Sentencia Radicado 2003 1782 Marzo 17 de 2006 Numeral 7 Folio 7.
- [11] Tribunal Administrativo de Santander, Sentencia Radicado 2006 0924-01 Diciembre 10 de 2008 Numeral 3 de los Alegatos de Conclusión Folio 7.
- [12] Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga., Sentencia Radicado 6800 1333 1007 2006-0070-00 Mayo 28 de 2009. Numeral II Consideraciones para resolver. Folio 5.
- [13] Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga, Sentencia Radicado 2007-036-00 Marzo 16 de 2009. Derechos e intereses vulnerados Folio 2.
- [14] Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Sentencia Radicado 2006-0132 Septiembre 29 de 2008. Folio 14
- [15] www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo3342DocumentNo2414.PDF [Consultada el día 2 de diciembre de 2010 a las 10:15 am.]
- [16] Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Sentencia Radicado 6800 1233 1000 2006-0157-00 Julio 31 de 2009. Resuelve Numeral 4. Folio 18
- [17] Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia Radicado 2002-0825 Mayo 25 de 2007. Folio 26

BIOGRAFÍA



María del Rosario Santos de Aguirre, abogada, especialista en Derecho Público de la universidad Externado de Colombia y en Ingeniería Ambiental de la Universidad Industrial de Santander, docente de planta de la Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga.



Úrsula Fernanda Castellanos Moreno, Abogada de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Magíster en Estudios Urbano-Regionales de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín. Docente de Planta de la Universidad Pontificia Bolivariana

Seccional Bucaramanga